



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 192 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2021

VISTO: El Informe N° 296-2020/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 1643973 y Exp. N° 1252801, Expediente Administrativo N° 118-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 061-2017/GOB.REG-HVCA/ORA-OA/A.Pr, de fecha 17 de abril de 2017, el encargado del Área de Programación de la Oficina de Abastecimiento CPC. *Ciro V. Guerra Tovar* señala lo siguiente: (...) Con fecha 11 de abril de 2017, el Ing. Pedro Carlos Cabrera Chancaliza Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el documento de referencia a) presenta el pedido de servicio extemporáneo de acuerdo al siguiente detalle en el cuadro 01, para lo cual debe tenerse en cuenta que el área usuaria presenta un informe en el cual sustenta que no se contaba con provisión y marco presupuestal, ahora bien debe tenerse en cuenta además que es responsabilidad del área usuaria presentar oportunamente el trámite de sus requerimientos, la elaboración de los términos de referencia y para el presente caso la selección del proveedor que se encargó de la prestación del servicio, el cual debe de cumplir con las condiciones y requisitos mínimos para contratar con el estado, asimismo que debe garantizar el cumplimiento y satisfacción de las necesidades del área usuaria; bajo estas condiciones debió de preverse también que el servicio realizado se haya efectuado bajo las mejores condiciones de precio y calidad. Además debe entenderse también que la presentación extemporánea obedece al incumplimiento de la Directiva N° 005-2016/GOB.REG-HVCA/GRPPyAT-SGDyTI, transgrediendo el D.L. N° 276, la Ley de Contrataciones con el Estado y otras Normas Internas, por último es necesario mencionar que la referida oficina cuenta con provisión presupuestal y marco presupuestal otorgado mediante Informe N° 506-2017/GOB.REG-HVCA/GRPPyAT-SGGPyT, de fecha 30 de marzo de 2021, la misma que fue emitida por la Sub Gerencia de Gestión Presupuestaria y Tributación. Los gastos por el pago extemporáneo ascienden a la suma de S/ 720.00 soles en la meta presupuestal y por el plazo que a continuación se detallan:

Nº	TIPO Y Nº PEDIDO	META PRES.	DESCRIPCIÓN	BENEFICIARIO	IMPORTE S/.	PERIODO
1	P/S 1000	0298	Servicio de Almuerzo	Arturo Congora Sánchez	S/720.00	Correspondiente al 28 de marzo del 2017
<b>TOTAL</b>					S/720.00	

Que, mediante Informe N° 322-2017/GOB.REG-HVCA/ORA-OA, de fecha 21 de abril de 2017 el Director de la Oficina de Abastecimiento CPC. *Freddy Mancha Caso* recomienda se tome acciones que corresponda por la presentación de documentos extemporáneos;

Que, con Informe N° 341-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, de fecha 25 de abril de 2017, el Director Regional de Administración CPC. *Oscar Ayuque Curipaco* eleva el informe sobre presentación de documentos extemporáneos a la Gerencia General Regional,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. 192 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2021

consecuentemente la Gerencia General pone en conocimiento de la Gerencia General Regional, consecuentemente la Gerencia General pone en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos a fecha 02 de mayo de 2017;

Que, con Memorando N° 702-2017/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, de fecha 04 de mayo de 2017 la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos la Lic. Aurora Enríquez de la Cruz remite el documento para su evaluación e inicio de las acciones correspondientes a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fecha 04 de mayo de 2017;

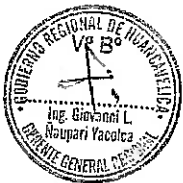
Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el *tercer supuesto* en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 118-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21', 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendí*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 192

-2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2021

la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;



Que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta administrativa mediante el Informe N° 341-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA a fecha 02 de mayo de 2017 y que hasta la fecha no se ha iniciado PAD;

Que, en ese contexto, en el presente caso han transcurrido más de 01 año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y que hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 118-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD sobre presentación de documentos extemporáneos, por parte del servidor Pedro Carlos Cabrera Chacaliza, ha excedido el plazo de 01 año establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Además, se debe tener en cuenta que el inicio de plazo para que opere la prescripción es a partir del 02 de mayo de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 24° de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



02 de mayo de 2017	03 de mayo de 2018
Toma conocimiento el Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.	Opera la prescripción (Artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 01 año contado desde que conoce el Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos).



Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: “De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

**Nº. 192 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR**

*Huancavelica, 06 ABR 2021.*

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** contra el servidor Pedro Carlos Cabrera Chacaliza, quien presentó documentos extemporáneos, en consecuencia se proceda con el ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 118-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD.

**ARTICULO 2°.- PONER** en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de ser necesario el inicio de las investigaciones preliminares, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

**ARTICULO 3°.- PONER** en conocimiento a la Defensa Estatal, para el inicio de las acciones legales que corresponda respecto a las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesado, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

*[Firma]*  
Ing. Giovanni V. Naupari Yacolca  
GERENTE GENERAL REGIONAL

